CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 27 de 2022. Se deja en el sentido que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto el día 29 de noviembre de 2021.

Se deja constancia que en comunicación con el accionante al móvil 3012791060, informó que la cédula de ciudadanía le había sido entregada en el mes de marzo, por lo que se le preguntó si había realizado alguna actuación para poder ser encuestado y respondió que no lo hizo porque es obligación del Juzgado emitir fallo sobre lo pretendido, ya que en el trámite de su tutela el Juzgador no ha interpretado bien el problema jurídico que planteó.

Se advierte que lo que buscaba el accionante es ser encuestado por la oficina del SISBEN, y esto no se efectúo toda vez que el tutelante no tenía la cédula de ciudadanía sino la contraseña y dicha oficina requería que su identificación apareciera en los datos de la Registraduría para hacer el trámite de encuesta.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dos (02) de myo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05076-40-89-002-2022-00052-02
Accionante	Mateo Calderón Hernández
Accionada	SISBEN
Sentencia Nº	G. 038 2ª INST. 012
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **MATEO CALDERON HERNANDEZ**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada del 22 de marzo de 2022, proferida por la Juez Civil Municipal de

Girardota, Antioquia, en la acción de tutela que promueve en contra de la oficina del **SISBEN.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por MATEO CALDERON HERNANDEZ, se concreta en que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, que considera le están siendo vulnerados por la accionada, ante la omisión de encuestarlo por no tener la cédula de ciudadanía.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a esta entidad que de dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, lo registre en la base de datos del SISBEN y le asigne visita domiciliaria para ser encuestado.

Señala en los fundamentos fácticos, que cumplió 18 años y toda vez que no cuenta con las posibilidades de ingresar a estudios de educación superior y ha quedado sin cobertura en salud por su mayoría de edad; desea ingresar al régimen subsidiado en salud, pero por la negativa de la oficina del SISBEN para ser ingresado en la base de datos por no cumplir con el requerimiento de presentar la cédula de ciudadanía, considera que se le niega el derecho al acceso a la salud.

2.1.- Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 09 de febrero de 2022, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso notificar a la Oficina del SISBEN de Girardota, concediéndosele el término de dos días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

La accionada en su respuesta se opuso a la prosperidad de la Acción de Tutela, indicando que el actor confunde los conceptos de SISBÉN y RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD; ya que el SISBÉN, es un sistema técnico de información, diseñado por el Gobierno Nacional, que a partir de una encuesta realizada en la vivienda permite identificar y clasificar los hogares, familias y personas de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas.

Aclaró que, la oficina no realiza ningún tipo de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, pues su competencia radica en la aplicación de la encuesta, y la asignación de los grupos A, B, C y D, es el resultado de la ponderación realizada por el sistema, donde se ingresa la información suministrada por el usuario, en respuesta a las preguntas de la encuesta y el estar identificado en la base de datos del SISBEN, no genera ningún tipo de afiliación ni derecho a algún régimen de salud.

Expuso que la contraseña, no es considerada documento válido para el registro en

la base de datos del SISBÉN, ya que para la verificación de documentos de identidad el aplicativo SISBÉN APP, consulta los tipos y números de documentos de identidad en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y hasta que esa entidad no cargue el número de documento de identidad como tipo de documento cédula en su base de datos, para la oficina del SISBÉN no es posible realizar el registro.

Finalmente, indicó que el hecho de no poder registrar la solicitud, no vulnera los derechos del accionante, ya que para la afiliación al SGSSS, debe surtir los trámites correspondientes y cumplir con los requisitos estipulados en el Decreto 2553 de 2015, Decreto 780 de 2016 y Decreto 064 de 2020, para el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud y una vez consultada la información del accionante, no presenta ningún tipo de afiliación y según el Decreto 064 de 20202, se puede realizar afiliación institucional ya sea en la oficina de atención al usuario de la E.S.E. Hospital San Rafael de Girardota o en la oficina de Aseguramiento en Salud, ubicada en el segundo piso de la Palacio Municipal Simón Bolívar, previa solicitud del interesado.

2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 14 de febrero de 2022, declarando improcedente la protección de los derechos invocados por el señor Mateo Calderón Hernández por no advertirse vulneración de los derechos invocados.

Dicha sentencia fue impugnada por el accionante el 17 de febrero de 2022, en el término oportuno para hacerlo, por lo que luego de aceptada la impugnación por el Juez de primera instancia fue remitida la acción de tutela para su estudio, correspondiéndole a este Despacho su trámite.

2.2.1 De la nulidad.

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, esta dependencia judicial advirtió que era necesario la vinculación del Departamento Nacional de Planeación-DNP, para evitar una vulneración al debido proceso, toda vez que la oficina del SISBEN no es la dependencia encargada de actualizar, administrar y operar el SISBEN, sino la entidad Nacional, y en ese sentido, el expediente declaró la nulidad de la sentencia emitida y ordenó vincular al DNP y devolvió el expediente a su lugar de origen.

Por auto del 11 de marzo de 2022, el Juzgado de primera instancia se dispuso a cumplir lo ordenado por el superior y vinculó al Departamento Nacional de Planeación, quien mediante respuesta del 14 de marzo hogaño indicó que se oponía a las pretensiones argumentando que el DNP, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos invocados por el actor, ya que en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, la Ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, ya que el SISBÉN no es un programa social, un subsidio, una

EPS, un régimen subsidiado en salud, una entidad o una empresa.

Frente al caso concreto indicó que el documento de identidad del accionante no existe en la plataforma del SISBEN Metodología V, así como tampoco la de su núcleo familiar, y en este evento, expuso que si lo consideran pertinente pueden solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio en el cual se encuentren residiendo, ya que a la fecha no se ha recibido información de encuesta aplicada por parte del municipio con respecto del accionante.

Mediante sentencia emitida por el Juez de Primera instancia el 22 de marzo de 2022, se negó la acción invocada por improcedente porque no fue acreditado el requisito de subsidiariedad, he hizo un recuento de la naturaleza de la tutela y cuándo es permitida la intervención del Juez de tutela, dejando claro que no se demostró un daño inminente o perjuicio irremediable que proviniese de la negación de la inscripción en el SISBEN por parte de la accionada, es decir, que no se advirtió la vulneración de los derechos invocados que requiera atención inmediata e impostergable que no pueda resolverse por lo medios ordinarios.

2.3. De la impugnación

El accionante, formuló impugnación indicando que la contraseña si es un documento válido para el registro en la base de datos del SISBEN y consecuentemente puede agendarse la visita para la encuesta, agrega que en sentencia T-092/2015, se expuso que la contraseña suple las veces de cédula de ciudadanía para efectos de identificación, por lo que tanto el SISBEN del municipio y el Juez de primera instancia, desconocen tales directrices, pues el DNP si acepta la contraseña cómo válida, y al no reconocer esto agravan mas su situación.

Aunado a lo anterior, aduce que el Juez de primera instancia se jacta de que no se demostró un perjuicio irremediable, haciendo una interpretación errónea de ello, y manifiesta que no se debe esperar a que se presenta la carencia del objeto por daño consumado, y es deber del Juez actuar con diligencia y respeto de los derechos fundamentales.

Expone que, corresponde al Juez determinar si la contraseña es un documento idóneo o no para que un ciudadano se identifique ante las autoridades y dependencias estatales, y como la oficina del SISBEN se negó a tener en cuenta ese documento, hace que se le niegue el acceso a la salud, ya que no trabaja ni estudia y es mayor de edad. Solicita que se de una solución de fondo y enuncia que no conoció la respuesta del DNP y que esto hace que el juez de primera instancia vulnere su derecho de contradicción, finalmente solicita que le sean concedidas las pretensiones incoadas.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se

impugna, son varios los problemas jurídicos que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1.- ¿Se demostró la vulneración al derecho a la salud y seguridad social por parte del SISBEN al accionante al no inscribirlo en su base de datos por no tener su cédula de ciudadanía?, y, si ello es así, ¿es correcto endilgarle al SISBEN la responsabilidad por esa vulneración al negarse a realizarle la encuesta requerida por el accionante?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental a la salud, en lo relacionado con los principios de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, responsabilidad por las prestaciones en el sistema de seguridad social en salud en Colombia y finalmente, (ii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- En lo que toca al tema de la **NATURALEZA Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD,** con anterioridad, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

Así en la sentencia C-936 de 2011[1] expresó: "*A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales*".

Es en ese entendido que la jurisprudencia constitucional ha dejado de amparar el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para en su lugar reconocer la 'connotación fundamental y autónoma' del derecho a la salud.

Sobre este punto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: "(*i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo"*.

De esta manera, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

Y en cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: "*el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma gravela vida dignidad de la persona o su integridad personal"*.

Por ello, e relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

"*Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona*

---

[1] M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[2] M.P. Eduardo Montealegre Lynett

cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad"

Sumando a lo anterior, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión y no puede estar sometida las personas a las cuestiones administrativas que le competen a las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD.

Así lo expresó en sentencia C-599 de 1998[3] veamos:

"*La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios".*

En conclusión, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos contenidos definidos por vías normativos como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Ahora, la garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los **principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros, sin que sean admisible trabas de índole administrativo que son**

[3] MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

[4] El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, define el principio de integralidad en los siguientes términos: "*El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud"*.

[5] Asimismo el literal c del artículo 156 de la citada ley consagra que *"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud"*.

ajenos a los usuarios.

3.4.- De la carencia actual de objeto[6].

El ***hecho sobreviniente*** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante *"no había continuado con el embarazo".* No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen "*otras circunstancias*" en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió "*el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo"*.

El *hecho sobreviniente* ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de *daño consumado* y *hecho superado*. El hecho sobreviniente remite a cualquier "*otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío*". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un *hecho sobreviniente* cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulnerador; (ii) un tercero distinto al accionante y a la entidad demandada ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la *litis*. (Subrayas fuera de texto)

En resumen, la *carencia actual de objeto* es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su *razón de ser* como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante radica en que la juez de primera instancia i) no tuteló los derechos invocados, declarando la improcedencia de los mismos, por que a su juicio, no se cumple el principio de subsidiariedad, sin tener en cuenta, si la contraseña era o no un documento válido para que la accionada procediera a ingresarlo en la base de datos del SISBEN y lo encuestara, por lo que solicita, sea revocada el numeral primero de la sentencia, y se tutelen sus derechos

---

[6] *Sentencia SU22-2019*

fundamentales y se acceda a las pretensiones invocadas.

Al establecer el problema jurídico del caso, en lo que refiere a la orden de registrar en la base de datos del SISBEN al accionante y en consecuencia, programar la encuesta de caracterización, a efectos de que este joven pueda acceder al programa social de salud en el régimen subsidiadiado que le garantice su derecho fundamental a la salud, dada su condición de persona no cotizante, no vinculada laboralmente, ni beneficiario de sus padres en el régimen contributivo, entiende esta instancia que ciertamente está más que satisfecho el requisito de la subsidiariedad para la procedencia de este mecanismo constitucional, pues ciertamente por la falta de la encuesta es que se le impide el acceso al sistema subsidiado de salud, sin que pueda considerarse como suficiente, la protección que brinda la garantía de la atención por urgencias que le da el Estado, máxime si se tiene en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, del alcance del concepto de salud y lo que la garantía de su derecho implica.

En ese orden de ideas y bajo ese marco fáctico que fue el que propuso el accionante, es que debía analizarse la negativa de la entidad estatal a realizarle la plurimencionada encuesta, y era desde allí, y de cara a la seria obstrucción injustificada que el mismo Estado a través de la accionada le impuso al ciudadano actor, que claramente se evidenciaba la vulneración a su derecho fundamental a la salud así como el perjuicio irremediable que le podía causar la no intervención del juez de tutela, sin que resulten entonces de recibo los argumentos para negar el amparo que expuso el a quo.

Ahora, revisada la jurisprudencia constitucional, bajo la óptica de esta juzgadora de que este no podía ser un caso único o aislado que no tuviera precedente alguno que brindara mejores argumentos constitucionales y de autoridad para respaldar la fundada queja e inconformidad del joven actor por su asunto, ciertamente el Despacho encontró que ha habido varios pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que claramente se ve que ha construido una línea uniforme sobre el particular, según la cual, no le es dable, ni a las entidades públicas ni a los particulares, negarse a atender los asuntos de sus competencias que impliquen afectación de derechos fundamentales, pretextando la no validez del documento de identidad expedido por la autoridad competente como es la Registraduría Nacional y que se denomina contraseña.

Por citar uno preciso, Sentencia T 5-22 de 2014, caso en que un banco se negó a entregarle dinero a joven que no contaba con cédula de ciudadanía, lo que ocasionó que no pudiera pagar sus estudios debido a la demora en la expedición de su documento.

“La cédula de ciudadanía tiene tres funciones particularmente diferentes (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la

ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, ***por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica*** *y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.*

La Corte ha reconocido que la cédula de ciudadanía no es el único documento de identificación y que en ciertas circunstancias, exigir su exhibición para lograr el ejercicio de algunos derechos, puede resultar desproporcionado. En casos excepcionales en los que se trate de personas en situación de vulnerabilidad, que por razones ajenas a su voluntad no tengan en su poder el citado documento y la exigencia de este afecte sus derechos fundamentales, las autoridades públicas o privadas deben disponer de otros mecanismos o ***aceptar la contraseña****, según el caso, para comprobar la identificación de la persona. Lo anterior, por cuanto aplicar la norma de manera estricta sin tener en cuenta las particularidades en las que se puede encontrar la persona que no cuenta con su cédula, puede generar afectaciones, en ocasiones graves."*

Bajo ese marco fáctico, y jurídico es que esta judicatura encuentra, una vez revisada la actuación surtida en primera instancia, confrontada con los derechos fundamentales de que se trata el asunto, los precedentes jurisprudenciales en la materia y sobre todo el hecho de que el no contar con el documento de identidad del tipo cédula de ciudadanía que se le exige al actor por parte de la entidad estatal accionada no corresponde a una omisión suya en su trámite sino a la falta oportuna de su entrega por parte de la entidad estatal emisora, que debe entenderse **que la contraseña expedida por la Registraduría General de la Nación, al joven** MATEO CALDERON HERNANDEZ **sí era un documento válido de identificación hasta que le fuera entregada la cédula de ciudadanía[7],** en la media en que, de no aceptarse a efectos de atender los trámites que se requieren ante el mismo Estado, como este es el caso, sería tanto como predicar que la persona se encuentra indocumentada, lo que no es cierto, pues un mismo ente estatal es el que le proporcionó un documento alterno, así sea provisional, pero bajo la figura de documento de identidad, que entonces debe satisfacer todos sus alcances.

En ese orden de ideas, si bien lo que en principio procedería sería entonces revocar la decisión de primera instancia que pretermitió esas especiales condiciones del alcance del documento de identidad -contraseña- con el que el accionante intentó ante las oficinas estatales accionadas el trámite de ser

[7] Circular 222 del 13 de noviembre de 2016.

encuestado por el SISBEN para ser incluido en el régimen subsidiario del Sistema de Seguridad Social, y que estas se han negado a aceptar, impactando entonces negativamente en su derecho fundamental al acceso a los servicios de salud, lo cierto es que en la actualidad ha desaparecido el fundamento fáctico de esta acción en la medida en que, en el curso del trámite de tutela se evidenció por parte del tutelante, que la cédula de ciudadanía le había sido entregada en el mes de marzo hogaño, advirtiéndose entonces un hecho sobreviniente de un tercero, que hace que la acción constitucional carezca de objeto[8].

Y es que es que debe quedar claro, que por su naturaleza, la acción de tutela no es un medio supletorio de trámites disciplinarios ni administrativos en la que entonces se puedan enjuiciar a las accionadas en su actuar, como al parecer es la pretensión del accionante en esta instancia según manifestación que hizo y obra en la constancia que antecede, sino que es una herramienta procesal jurídica especial para hacer superar las efectivas vulneraciones a derechos fundamentales a **condición de que se esté bajo el apremio de un perjuicio irremediable, dada su condición de medio extraordinario cuya procedencia está supeditada entonces a que no se disponga de otros medios de acción**, que es la situación que ya se superó en este caso, como quiera que el ciudadano actor ya cuenta con el documento que la entidad le pide, que por demás es el que lo identifica válidamente en la actualidad y entonces no hay orden que emitir por lo que carece ya de objeto esta especial actuación.

Al respecto debe tenerse en cuenta que ha sido nuestro máximo Tribunal Constitucional el que ha fijado los parámetros para esta forma procesal de proceder, -declarando la carencia actual de objeto -basta con remitirnos, a modo de ejemplo a la Sentencia T.085-2017,.en la que en su ratio decidendi indicó que:

" *En principio, la declaratoria de un hecho superado o carencia de objeto sustrae del conocimiento del juez constitucional un asunto de tutela, pues con la amenaza extinta no hay motivo que lo lleve a pronunciarse sobre el fondo del asunto que se le plantea.*
No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues como órgano de cierre e intérprete autorizado de la Constitución, le corresponde en sede de revisión determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se reclama[45], pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[46] y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo, ya no en la dimensión subjetiva de los derechos conculcados, sino en la objetiva[47].

En esa medida la Corte Constitucional, conforme sus competencias constitucionales y legales, a pesar de la configuración de un hecho superado, puede hacer: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la

[8] Sentencia T 242-2016

garantía de no repetición[48]; y iv) adoptar las medidas de protección objetiva que considere necesarias[49].

Es así, como nos encontramos frente a un **daño consumado**, en el sentido que al accionante se le negó ser encuestado por tener contraseña, documento que para dicho momento era el valido, pero, ahora que le fue entregada su cédula de ciudadanía, nada puede hacer esta Dependencia Judicial, en tanto ya cuenta con el documento de identidad requerido y en esa media la contraseña ya perdió validez y vigencia siendo su único documento de identidad actual, su cédula de ciudadanía con la que entonces procederá la encuesta requerida.

Corroborándose así entonces y bajo esa especial regla jurisprudencial la procedencia del sentido de esta decisión para sobreseer la actuación en tanto, la potestad de intervención en el hecho originario se ha extinguido y como se explicó no es el escenario para tomar otras determinaciones sobre la decisión de primera instancia como lo sería la eventual sede de Revisión ante el máximo Tribunal.

Bajo esos parámetros, se tiene que actualmente, la Registraduría General de la Nación, expidió la cédula de ciudadanía del señor Mateo Calderón Hernández, eliminando el hecho contradictor de los derechos invocados del ciudadano, es decir, con la entrega efectiva de este documento, el accionante puede acceder al registro en la base de datos del SISBEN para que con ello, sea encuestado e ingrese con posterior solicitud suya a la EPS que considere que le brindará todos sus servicios en salud; este hecho de un tercero, hace que el amparo de los derechos pierda su razón de ser, como instrumento de defensa judicial, pues la negativa al registro en la base de datos del SISBEN no persiste y en este sentido la presente tutela carece de objeto.

Finalmente, como además de lo planteado en precedencia, no es de resorte de esta Judicatura ordenar la materialización de la encuesta, ya que el actor lo que pretendía era la protección de los derechos a la salud y seguridad social, y no existiendo la barrera acceso impuesta por el SISBEN, no se harán otros planteamientos y en tal sentido, se declarará la carencia de objeto por hecho sobreviniente, quedando a salvo eso sí, las acciones disciplinarias y/o administrativas establecidas por el ordenamiento jurídico para controlar el actuar de la administración, a las que el actor puede acceder.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada **por MATEO CALDERÓN HERNÁNDEZ** contra la oficina del **SISBEN del Municipio de Girardota**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho

sobreviniente, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

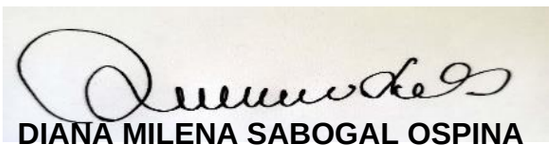

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministeriode Justicia y del Derecho